

**RESOLUCION de la Direccion General de Prevision por la que se aprueban los nuevos Estatutos de la Entidad «Montepio de Prevision del Personal de Energia e Industrias Aragonesas, S. A.» domiciliada en Madrid.**

Vistas las reformas que la Entidad denominada «Montepio de Prevision del Personal de Energia e Industrias Aragonesas, Sociedad Anonima», introduce en sus Estatutos, y

Habida cuenta de que por Resolucion de esta Direccion General, de fecha 7 de junio de 1953, fué aprobado el Estatuto de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Prevision Social con el número 2.136;

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza juridica y el carácter de Prevision Social de la Entidad ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941, y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido, asimismo, los trámites y requisitos exigidos para su aprobacion por la Ley y Reglamento citados,

Esta Direccion General ha tenido a bien acordar la aprobacion del nuevo Estatuto de la Entidad denominada «Montepio de Prevision del Personal de Energia e Industrias Aragonesas, Sociedad Anonima», con domicilio en Madrid, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Prevision Social con el número 2.136 que ya tenia asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1969.—El Director general, P. D., el Subdirector general, Pedro Tenorio Macias.

Sr. Presidente del «Montepio de Prevision del Personal de Energia e Industrias Aragonesas, S. A.» Madrid.

**RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Sociedad Española de Construcciones Electricas, S. A.» y su personal.**

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ambito interprovincial de la Empresa «Sociedad Española de Construcciones Electricas, S. A.» y su personal:

Resultando que con fecha 8 de julio de 1969 la Secretaria General de la Organizacion Sindical remitió a esta Direccion General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Sociedad Española de Construcciones Electricas, S. A.» suscrito el 20 de junio de 1969, que fué redactado previas las negociaciones oportunas por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al mismo el informe que preceptúa el apartado segundo del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968 e informe favorable del señor Secretario general de la Organizacion Sindical;

Considerando que esta Direccion General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en orden a su aprobacion o a la declaracion de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relacion con los artículos 19 a 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para aplicacion de dicha Ley;

Considerando que habiéndose cumplido en la redaccion y tramitacion del Convenio suscrito en 20 de junio de 1969 los preceptos legales y reglamentarios, figurando en su texto que las cláusulas acordadas en el mismo no determinarán elevacion de los precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolucion de los salarios y otras rentas, procede la aprobacion del Convenio.

Vistas las disposiciones legales citadas y demas de aplicacion.

Esta Direccion General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito en 20 de junio de 1969 de la Empresa «Sociedad Española de Construcciones Electricas, S. A.» y su personal.

Segundo.—Que se comunique esta resolucion a la Organizacion Sindical para su notificacion a las partes a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en via administrativa por tratarse de resolucion aprobatoria.

Tercero.—Disponer su insercion en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1969.—El Director general, Jesus Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organizacion Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO PARA LA EMPRESA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS, S. A.»

1.º **Ámbito territorial.**—Regirá este Convenio en los centros de trabajo e instalaciones de la Empresa radicados en las provincias a las cuales se extiende o pueda extenderse en el futuro su explotacion.

2.º **Ámbito personal.**—Alcanzará la aplicacion de los preceptos del Convenio a la totalidad de los productores de plantilla, cuyas relaciones de trabajo vengán sometidas a la Reglamentacion Nacional de Trabajo en las Industrias de Produccion, Transformacion, Transporte o Transmision y distribucion de energia eléctrica de 9 de febrero de 1960 y Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, aprobado por Resolucion de 16 de noviembre de 1968.

No será aplicable el Convenio al alto personal en quien concurren las condiciones y circunstancias expresadas en el artículo séptimo del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

3.º **Ámbito temporal.**—El Convenio se aplicará a partir de la fecha de su aprobacion por la Superioridad.

No obstante, la mejora salarial que se otorga conforme a lo estipulado en el Decreto 10/1963, de 16 de agosto, tendrá un efecto retroactivo al 1 de enero de 1969. En los demás conceptos se estará a la fecha que específicamente se señale.

La duracion se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1969, prorrogándose de año en año a partir de dicha fecha por tácita reconduccion.

4.º **Denuncia, resolucion y revision.**—La denuncia proponiendo rescision o revision del Convenio deberá formalizarse con una antelacion minima de un mes respecto a la fecha de terminacion de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

El escrito de denuncia incluirá certificado de acuerdo adoptado a tal efecto por el Jurado de Empresa, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescision o revision solicitada.

En caso de solicitarse revision, la propuesta habrá de expresarse correctamente los puntos fundamentales que han de ser objeto de deliberacion, especificando, respecto a cada extremo, la variacion que se pretende en relacion con el régimen legal o convencional de condiciones laborales que vengán rigiendo, y señalando siempre, por lo que se refiere a las condiciones económicas la repercusion que represente la propuesta en la retribucion anual por todos los conceptos de cada categoría profesional.

Emitido el informe técnico sobre el alcance de las repercusiones económicas a que se contraiga la propuesta, como requisito previo a la decision Sindical estimándola o no, y comunicada, en su caso, a la Direccion General de Trabajo, una vez autorizadas las deliberaciones, si estas se prolongan por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio, éste se entenderá prorrogado hasta la entrada en vigor del nuevo pacto.

5.º **Compensacion, absorbibilidad, garantia «Ad personam».** Las condiciones pactadas formarán un todo orgánico, indivisible, y a efectos de su aplicacion práctica serán consideradas globalmente.

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comerciales o regionales, o por cualquier otra causa.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variacion económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas, incluidos la fijacion de salarios interprofesional y profesional, efectuándose la comprobacion en forma global y anual.

6.º **Vinculacion a la totalidad.**—Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, que lo desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido.

7.º **Organizacion del trabajo.**—Como responsable de la organizacion práctica del trabajo ante el Estado, la Empresa adoptará la estructuracion de servicios y funciones que en cada momento crea conveniente; establecerá los sistemas de racionalizacion, mecanizacion y automatizacion que estime oportunos; creará o suprimirá puestos de trabajo cuando sea necesario, procediendo a la valoracion de los existentes o de los que se creen y llevará a cabo el reajuste de plantillas con arreglo a las necesidades del servicio presentes y futuras, sin que por ello se reduzcan los intereses económicos y reglamentarios del productor.

La Organizacion de la Empresa, en todas sus manifestaciones, pretende mejorar los factores productivos y el rendimiento del negocio, base de la elevacion del nivel del productor, en cuya mision se hace necesaria la colaboracion más com-

pleta del personal, del que se recaba apoyo laborioso y disciplinada actuación en su tarea.

Es facultad de la Empresa implantar en los puestos y centros de trabajo los controles que tenga por conveniente, encaminados a lograr la máxima productividad del personal, cuyos controles son de obligatoria aceptación por el productor, quien deberá colaborar en la medida de lo posible al mejor éxito de la disposición adoptada.

8.º *Mejora económica del Convenio.*—Se establece una mejora retributiva a través del presente Convenio, equivalente a un 5.9 por 100 aplicado, abstracción hecha del premio de antigüedad o vinculación, sobre las retribuciones que por las distintas categorías se percibirán durante el año 1968 y que corresponden a las tablas salariales unidas a la petición del Convenio, o sea, las acordadas en el acta número 46 del Jurado de Empresa de abril de 1967, y cuya cuantía se señala en el anexo correspondiente.

Se acuerda, asimismo, que dicha mejora se aplique íntegramente en las retribuciones semanales o mensuales conocidas por Complejo Salarial y Plus de Actividad, no sufriendo variación, por tanto, los demás conceptos salariales, ya que si bien se han tenido en cuenta en su cómputo, se han aplicado a efectos de eficacia sobre estas percepciones más inmediatas.

9.º *Premios de antigüedad por vinculación a la Empresa.* Se modificará sustancialmente el régimen de incrementos retributivos por el transcurso del tiempo al servicio de la Empresa, mediante devengar al productor, por cada quinquenio o período de cinco años de antigüedad la cantidad que se fija en el cuadro unido a este Convenio, que percibirá mensualmente y con ocasión del cobro de cada una de las gratificaciones de marzo, julio, octubre y diciembre.

No se computará a efectos de determinar la base para la aplicación de la participación en beneficios, que quedará congelada en la cantidad que se percibe actualmente, si bien el porcentaje queda sujeto a los resultados de la Empresa tal como dispone el artículo 28 de la Reglamentación Nacional de Trabajo.

A fin de no lesionar tanto derechos expectantes como de graduar la primera etapa de vinculación a la Empresa, a los dos años de antigüedad, se percibirá un aumento, equivalente a dos quintas partes del quinquenio, que quedará absorbido dentro del primer quinquenio cuando éste se alcance, o sea el primer quinquenio se desdoblará en un bienio y trienio de 2/5 y 3/5 partes, respectivamente, de su valor.

Se suprimen los aumentos periódicos por antigüedad en la categoría y el premio de vinculación hasta ahora vigentes. Asimismo se suprime el quinquenio extraordinario de antigüedad de veinte años de servicio, establecidos en los artículos 22, 25 y 26 de la Reglamentación, y 79, 80 y 81 del Reglamento de Régimen Interior, absorbiéndose su cuantía actual por el sistema de antigüedad que se establece en este Convenio.

El valor del quinquenio será el correspondiente a la categoría que en cada momento posea el productor. Al variar por tanto la categoría, todos los quinquenios de antigüedad en la Empresa se calcularán por su valor en la nueva categoría.

A todos los efectos se estimará como antigüedad del productor la que consta en el escalafón.

A los efectos del cómputo de este premio se fija como fecha inicial o de partida la de 1 de marzo de 1949.

El devengo de nuevos premios cesará al cumplir los trabajadores los sesenta y cinco años de edad; sin embargo se les abonará la parte proporcional correspondiente al tiempo transcurrido desde la fecha en que se les acreditó el último premio hasta aquella en que cumplieron la indicada edad.

El devengo de aumentos por antigüedad se efectuará por semestres naturales entendiéndose por semestre natural el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio y entre el 1 de julio y el 31 de diciembre. Por tanto, el productor que cubriese el lustro de antigüedad en el transcurso del semestre natural iniciará su percibo a partir del inicio del semestre.

Dicho sistema de premios de antigüedad por vinculación a la Empresa serán hechos efectivos y puestos en práctica a partir del día 1 del mes siguiente a la aprobación de este Convenio, o sea, que se percibirán en aquel momento: cuatro quinquenios de su categoría si llevan más de veinte años en la Empresa; tres quinquenios si llevan entre quince y veinte años; dos quinquenios si llevan entre diez y quince años; un quinquenio si llevan entre cinco y diez años, y 2/5 partes de quinquenio entre dos y cinco años, no siendo acumulativa esta última cantidad, que se considera anticipo a cuenta del primer quinquenio.

10. *Prendas de trabajo.*—Se amplía la referencia señalada en los artículos 141 y 142 del actual Reglamento de Régimen Interior, en el sentido de conceder una bata al año a los Capataces de alumbrado público, y dos monos al año para el personal obrero del servicio de Explotación.

11. *Vacaciones.*—Se consolidan en el presente Convenio las vacaciones concedidas por la Empresa y que entraron en vigor el 1 de enero de 1968, consistentes en:

Veinte días naturales para el personal de uno a diez años de antigüedad.

Veintidós días naturales para el personal de diez a veinte años de antigüedad.

Treinta días naturales para el personal de más de veinte años.

12. *Permiso retribuido.*—Se modifica el artículo 39 del Reglamento de Régimen Interior ampliando el apartado a) hasta siete días y e) concediendo en caso de contraer matrimonio un permiso de diez días naturales.

13. *Formación profesional.*—En la medida de lo posible se procurará facilitar al trabajador los medios para que pueda obtener un mayor grado de formación profesional.

14. En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo legislado en la Reglamentación Nacional de Trabajo citada en el capítulo segundo del mismo.

15. *Cláusula especial de repercusión en precios.*—Ambas partes deliberantes manifiestan que los aumentos que se contengan en el presente Convenio no llevarán aparejado aumento en los precios de venta de la energía eléctrica.

ANEXO I

	Retribución del año 1968 por todos los conceptos	Retribución Convenio resultante
<b>Categoría—Clasificación</b>		
<i>Personal Técnico (zona 1.ª)</i>		
1.º A) Ingeniero o Técnico Superior 1.º .....	178.971,94	189.531,89
B) Ingeniero o Técnico Superior 2.º .....	156.881,51	166.134,30
2.º Jefes de Servicio y Ayudante Ingeniero .....	121.290,89	128.447,75
3.º Encargados de Servicio .....	105.337,43	111.562,70
4.º Auxiliares Técnicos .....	93.862,35	99.421,70
5.º Auxiliares Técnicos .....	82.218,03	87.069,17
<i>Personal administrativo</i>		
(zona 1.ª, subgrupo I)		
1.º Jefes de Grupo .....	156.881,51	166.134,30
2.º Jefes de Sección o Negociado .....	121.290,89	128.447,75
3.º Subjefes de Sección o Negociado .....	105.337,43	111.562,70
4.º Oficiales primeros .....	93.820,45	99.391,50
Oficiales segundos .....	77.856,04	82.461,29
Auxiliares administrativos de más de dieciocho años .....	67.521,63	71.603,37
Auxiliares administrativos hasta dieciocho años .....	61.369,52	64.990,06
5.º Telefonistas .....	67.521,63	71.505,37
Meritorios o aspirantes de más de dieciocho años .....	61.326,49	64.944,83
Meritorios o aspirantes hasta dieciocho años .....	48.834,84	51.738,09
<i>Personal administrativo (zona 1.ª, subgrupo II)</i>		
2.º Almaceneros, Cobradores, Lectores .....	69.678,70	72.789,09
<i>Personal obrero (zona 1.ª, subgrupo I)</i>		
1.º Capataces de oficio .....	86.239,29	101.917,40
2.º Oficiales primeros especiales .....	84.347,00	89.523,50
Oficiales primeros .....	78.003,20	82.803,40
Oficiales segundos .....	71.836,22	76.180,46
Oficiales terceros .....	68.842,62	72.804,25
2.º Celadores (subgrupo II) .....	66.879,56	70.821,80
3.º Faroleros (subgrupo II) .....	42.972,00	44.983,26
<i>Personal subalterno (zona 1.ª)</i>		
1.º Conserjes .....	70.352,98	74.604,09
Botones de 14 a 16 años .....	37.701,40	39.926,14
<i>Personal técnico (zona 2.ª)</i>		
2.º Jefes de Servicio .....	93.676,61	99.903,69
3.º Encargados de Servicios .....	83.054,21	88.869,65
4.º Auxiliares Técnicos .....	74.188,54	78.966,09
<i>Personal administrativo (zona 2.ª, subgrupo II)</i>		
2.º Cobradores y Lectores .....	67.180,63	71.146,01
<i>Personal obrero (zona 2.ª)</i>		
1.º Montadores Electricistas .....	86.185,80	91.270,70
2.º Oficiales primeros .....	72.326,10	77.122,80
Oficiales segundos .....	68.694,90	72.747,90
Oficiales terceros .....	65.061,85	68.900,50

## DESARROLLO DEL ANEXO I

Categoría	IMPORTE MENSUAL O DIARIO			IMPORTES DIFERIDOS (PAGAS EXTRAS)			
	Completo salarial básico	Plus Acti- vidad (1)	Beneficios	Julio y diciembre		Marzo y octubre	
				Importe	Beneficios	Importe	Plus
<b>Personal técnico</b>							
<b>(zona 1.ª)</b>							
1.ª A1	9.978.24	2.020.—	518.86	7.676.40	518.86	7.676.40	518.86
B1	8.491.86	1.750.—	457.14	6.740.05	457.14	6.740.05	457.14
2.ª	6.583.09	1.315.—	357.71	5.234.05	357.71	5.234.05	357.71
3.ª	5.727.36	1.120.—	313.14	4.558.55	313.14	4.558.55	313.14
4.ª	5.113.20	980.—	281.14	4.073.50	281.14	4.073.50	281.14
5.ª	4.489.54	832.50	249.36	3.581.87	249.36	3.581.87	249.36
<b>Personal administrativo</b>							
<b>(zona 1.ª, subgrupo I)</b>							
1.ª	8.491.86	1.750.—	457.14	6.740.05	457.14	6.740.05	457.14
2.ª	6.583.09	1.315.—	357.71	5.234.05	357.71	5.234.05	357.71
3.ª	5.727.56	1.120.—	313.14	4.558.55	313.14	4.558.55	313.14
4.ª Oficial 1.ª	4.959.86	945.—	273.14	3.952.30	273.14	3.952.30	273.14
Oficial 2.ª	4.257.24	775.—	237.86	3.399.15	237.86	3.399.15	237.86
<b>Auxiliares:</b>							
Más de 18 años	3.726.64	582.50	219.86	2.992.17	219.86	2.992.17	219.86
Hasta 18 años	3.369.22	582.50	190.28	2.696.37	190.28	2.696.37	190.28
5.ª	3.726.64	582.50	219.86	2.992.17	219.86	2.992.17	219.86
<b>Meritorios:</b>							
Más de 18 años	3.441.54	383.50	219.86	2.789.86	219.86	2.789.86	219.86
Hasta 18 años	2.713.24	383.50	159.96	2.191.26	159.96	2.191.26	159.96
<b>Personal administrativo</b>							
<b>(zona 1.ª, subgrupo II)</b>							
2.ª	3.836.74	875.—	219.86	3.075.55	219.86	3.075.55	219.86
<b>Personal obrero</b>							
<b>(zona 1.ª, subgrupo I)</b>							
1.ª	132.—	98.56	7.17	3.893.95	187.57	3.893.95	187.57
2.ª Oficial 1.ª E.	116.—	83.09	7.—	3.453.80	183.—	3.453.80	183.—
Oficial 1.ª	114.—	67.74	7.—	3.194.20	183.—	3.194.20	183.—
Oficial 2.ª	112.—	53.09	7.—	2.871.94	183.—	2.871.94	183.—
Oficial 3.ª	108.—	52.08	7.—	2.678.18	183.—	2.678.18	183.—
2.ª Celador	106.—	46.98	7.—	2.566.—	183.—	2.566.—	183.—
3.ª Farolero	64.75	39.87	4.37	1.694.20	114.38	1.694.20	114.38
<b>Personal subalterno</b>							
<b>(zona 1.ª)</b>							
1.ª	3.865.04	680.—	219.86	3.094.30	219.86	3.094.30	219.86
Botones	2.138.05	170.—	142.85	1.792.02	142.85	1.792.02	142.85
<b>Personal técnico (zona 2.ª)</b>							
2.ª	5.102.24	977.50	230.56	4.064.72	230.56	4.064.72	230.56
3.ª	4.564.73	655.—	252.57	3.640.35	252.57	3.640.35	252.57
4.ª	4.063.64	725.—	227.86	3.247.65	227.86	3.247.65	227.86
<b>Personal administrativo</b>							
<b>(zona 2.ª, subgrupo II)</b>							
2.ª	3.731.94	542.50	219.86	3.006.18	219.86	3.006.18	219.86
<b>Personal obrero (zona 2.ª)</b>							
1.ª	132.—	67.83	7.17	3.534.—	222.27	3.534.—	222.27
2.ª Oficial 1.ª	114.—	51.89	7.—	2.929.50	217.—	2.929.50	217.—
Oficial 2.ª	113.—	42.59	7.—	2.743.50	217.—	2.743.50	217.—
Oficial 3.ª	106.—	39.46	7.—	2.573.—	217.—	2.573.—	217.—

(1) El Plus de Actividad se entiende por día completo tra bajado.

## ANEXO II

Premio de antigüedad a la vinculación en la Empresa

ESCALA DE VALORES DE LOS NUEVOS QUINQUENIOS

Categorías	Importe mensual
Ingenieros o Técnicos Superiores 1.ª	180
Ingenieros o Técnicos Superiores 2.ª	180
Jefes de Servicio y Ayudantes Ingeniero	173
Encargados de Servicio	169
Auxiliares Técnicos de 4.ª categoría	162
Auxiliares Técnicos de 5.ª categoría	147
Jefes de Grupo	160
Jefes de Sección o Negociado	173
Subjefes de Sección o Negociado	169
Oficiales primeros administrativos	162
Oficiales segundos administrativos	147
Auxiliares administrativos	135
Telefonistas	135
Cobradores, Lectores y Almaceneros	135
Capataces de oficio	140
Oficiales primeros especiales	129
Oficiales primeros	129
Oficiales segundos	117
Oficiales terceros	105
Celadores	105
Faroleros (jornada reducida) (1)	66
Conserjes	120
Categorías (zona 2.ª):	
Jefes de Servicio	173
Encargados de Servicio	169
Auxiliares Técnicos de 4.ª categoría	162
Cobradores y Lectores	135
Montadores electricistas	140
Oficiales primeros	129
Oficiales segundos	117
Oficiales terceros	105

(1) De los primeros premios de antigüedad se absorberá el exceso que tienen sobre los 5/8 del Celador

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 30 de junio de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 555, promovido por «Agua del Carmen, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 5 de diciembre de 1964.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 555, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Agua del Carmen, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 5 de diciembre de 1964, se ha dictado, con fecha 6 de mayo de 1969, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso interpuesto a nombre de «Agua del Carmen, S. A.» contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que había concedido la marca cuatrocientos doce mil ochenta y dos, denominada «Pyta», contra el acto presunto de dicho Registro desestimatorio del recurso de reposición deducido en impugnación de aquél, debemos declarar y declaramos anuladas y sin efecto las citadas resoluciones recurridas, así como la inscripción que las mismas concedieron; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 30 de junio de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 360, promovido por «C. H. Boehringer Sohn» contra resolución de este Ministerio de 14 de octubre de 1965.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 360, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «C. H. Boehringer Sohn» contra resolución de este Ministerio de 14 de octubre de 1965, se ha dictado, con fecha 28 de abril de 1969, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo aducido a nombre de «C. H. Boehringer Sohn» contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre concesión de la marca número cuatrocientos doce mil quinientos ochenta y seis, denominada «Indocida», debemos declarar y declaramos que tal resolución no es conforme a Derecho y, por lo mismo, nula y sin efecto; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 30 de junio de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 688, promovido por don Fernando Jiménez Girón contra resolución de este Ministerio de 9 de diciembre de 1964.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 688, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Fernando Jiménez Girón contra resolución de este Ministerio de 9 de diciembre de 1964, se ha dictado, con fecha 30 de abril de 1969, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Fernando Jiménez Girón contra las resoluciones denegatorias de inscripción de las marcas números trescientos ochenta y un mil setecientos cincuenta y siete y trescientos ochenta y un mil setecientos cincuenta y ocho, denominadas «Dematómica: átomos para la piel», dictadas por el Registro de la Propiedad Industrial a su instancia, debemos declarar y declaramos que tales resoluciones son conformes a Derecho y, por lo mismo, válidas y subsistentes; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de junio de 1969.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 30 de junio de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 625, promovido por «Agua, S. A.» contra resolución de este Ministerio de 19 de diciembre de 1964.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 625, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Agua, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 19 de diciembre de 1964, se ha dictado, con fecha 3 de mayo de 1969, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: